



#### ACUERDO NÚMERO 364

**POR EL CUAL SE AUTORIZA A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y ALIANZA ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y A LOS REPRESENTANTES GENERALES DEBIDAMENTE ACREDITADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES CORRESPONDIENTES, A UTILIZAR UN DISTINTIVO CON EL EMBLEMA DE SU PARTIDO POLÍTICO O ALIANZA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL.**

#### A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.-** El día 13 de junio el año 2006 el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo No. 387 "POR EL CUAL SE AUTORIZA A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ALIANZA O COALICIÓN ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y A LOS REPRESENTANTES GENERALES DEBIDAMENTE ACREDITADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES CORRESPONDIENTES, A UTILIZAR UN DISTINTIVO CON EL EMBLEMA DE SU PARTIDO POLÍTICO, ALIANZA O COALICIÓN EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL".

**SEGUNDO.-** Con motivo del proceso electoral de 2009, el Consejo Estatal Electoral celebró convenio de colaboración y apoyo con el Instituto Federal Electoral, entre cuyos objetivos se encuentra el de instalar las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, en los mismos domicilios, con la finalidad de facilitar al elector el ejercicio del sufragio en ambas elecciones.

En dicho instrumento se previó la posibilidad de que los partidos políticos acreditaran ante las mesas directivas de casilla federales y locales, a una misma persona como su representante, para lo cual deben observarse las previsiones legales de las normas electorales federal y local.

#### C O N S I D E R A N D O

**I.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica, mismo que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

**II.-** Que el artículo 84 fracciones II, III y IV del Código Electoral para el Estado de Sonora establece como fines del Consejo, entre otros, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones en esta materia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como la de los ayuntamientos de la entidad y; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por el respeto de los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia por parte de los órganos electorales.

**III.-** Que de atento a lo previsto en el artículo 98 fracciones I y XLV

del Código Electoral para el Estado de Sonora, es atribución del Consejo Estatal Electoral vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales y proveer en la esfera de su competencia, las disposiciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones del propio Código.

**IV.-** Que la fracción V del artículo 19 del Código de la materia prevé como derecho de los partidos políticos, nombrar a representantes de casilla y representantes generales ante las mesas directivas de casilla.

A su vez, los artículos 79 y 227 del mismo ordenamiento, disponen que una vez registrados los candidatos y fórmulas de candidatos, los partidos, coaliciones y alianzas entre partidos, tendrán derecho a nombrar un representante de casilla propietario y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla y representantes generales propietarios, lo que debe concluir a más tardar con diez días de anticipación al día de la elección.

**V.-** Que el artículo 117 fracción II, inciso e) y fracción III, inciso d) señala que es atribución de los presidentes y de los secretarios de las mesas directivas de casilla, entre otras, identificar a los representantes de casilla y a los representantes generales e identificar la autenticidad de sus nombramientos.

**VI.-** Que de igual forma el artículo 230 establece que los representantes de casilla tendrán, entre otros derechos, el de permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, así como acompañar al presidente de la casilla o a quien deba hacer la entrega de la documentación y paquetes electorales al Consejo Electoral respectivo.

Así también, el artículo 232 del mismo ordenamiento legal menciona que es obligación de los representantes abstenerse de asumir las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, de hacer propaganda durante la jornada electoral, como también de abstenerse de realizar cualquier acto que tienda a impedir la libre emisión del sufragio o alterar el orden público.

**VII.-** Que el presidente de la mesa directiva, antes del inicio de la votación, indicará a los representantes de casilla y, en su caso, a los representantes generales, por ausencia de los primeros, cuál será el lugar que deberán ocupar para que puedan cumplir con su obligación sin intervenir ni interferir con el funcionamiento de la casilla y que en ningún caso ocuparán la misma mesa en la que se instalen los funcionarios de casilla, lo que se prevé en el artículo 255 del Código de la materia.

**VIII.-** Que de conformidad con lo previsto en el artículo 245.3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla federal y los generales, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".

Que para garantizar a los ciudadanos y a los funcionarios de las mesas directivas de casilla la plena identificación de las personas que se desempeñen como representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla locales, así como a los representantes generales y a fin de evitar confusiones con otro tipo de participantes el día de la jornada electoral, es conveniente que dichos representantes porten en lugar visible en su vestimenta y durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo en el que se contenga el emblema del partido o alianza a la que represente, cuyas dimensiones -al igual que en la jornada electoral de 2006-, sean de 2.5 por 2.5

centímetros, en cuya parte inferior se contenga la leyenda "REPRESENTANTE", sin que ello implique actos de propaganda electoral de los prohibidos por el Código Electoral.

En atención a los antecedentes y consideraciones anteriores, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora aprueba el siguiente:

#### **A C U E R D O**

**PRIMERO.-** Se autoriza a los representantes de los partidos políticos y alianza ante las mesas directivas de casilla y a los representantes generales debidamente acreditados ante los órganos electorales correspondientes, a utilizar un distintivo con el emblema de su partido político o alianza el día de la jornada electoral, con dimensiones de 2.5 por 2.5 centímetros, en cuya parte inferior se contenga la leyenda "REPRESENTANTE".

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a las Direcciones Ejecutivas de Organización y Logística Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para los efectos legales que corresponda.

**TERCERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Estrado, en la página de internet del Consejo y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales conducentes.

Así lo acordó por unanimidad de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de mayo de 2009, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- **DOY FE.**

**Lic. Marcos Arturo García Celaya**  
Consejero Presidente

**Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto**  
Consejero

**Lic. Hilda Benítez Carreón**  
Consejera

**Lic. Marisol Cota Cajigas**  
Consejera

**Ing. Fermín Chávez Peñúñuri**  
Consejero

**Lic. Ramiro Ruiz Molina**  
Secretario